



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 005-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 005-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 febrero de 2023. Las 15h41.

VISTOS.- Agréguese a los autos el acta de la audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a efecto el 26 de enero de 2023 a partir de las 15h00.

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de enero de 2023, a las 14h47, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en tres (3) fojas, firmado por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y por su defensor técnico, abogado Alfonso Gribaldo Lara Moreta, responsable de la unidad provincial de asesoría jurídica del referido organismo electoral desconcentrado, al que se adjuntan diecinueve (19) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales a foja diecinueve (19) consta un dispositivo magnético, etiquetado “*Evidencias – Jaime Astudillo – Integración Cívica – 1-62*”¹.
2. Mediante el referido escrito, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, presentó una denuncia contra el señor Jaime Oswaldo Astudillo Ramírez, en su calidad de candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Tungurahua, auspiciado por la Alianza Integración Cívica Tungurahua, Listas 1-62, por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave determinada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es “*7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral*”.
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al suscrito juez, conforme consta del acta de sorteo No. 02-03-01-2023-SG de 03 de enero de 2023, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **005-2023-TCE**².

¹ Ver de foja 1 a 22 vuelta del expediente.

² Ver de foja 23 a 25 del expediente.



4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 04 de enero de 2023, a las 11h28, en un (01) cuerpo compuesto de veinticinco (25) fojas³.
5. Auto de sustanciación dictado el 06 de enero de 2023, a las 15h21⁴, mediante el cual se dispuso a la denunciante, que en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación de ese auto, aclare y complete su denuncia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Correo electrónico recibido en la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 07 de enero de 2023, a las 11h43⁵, remitido desde la dirección electrónica: tungurahua@cne.gob.ec con el asunto “Escrito - Causa Nro. 005-2023-TCE.”, mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título “CAUSA Nro. 005-2023-TCE-signed.pdf” de 192 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Alfonso Gribaldo Lara Moreta, analista provincial de Asesoría Jurídica 1 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje “Firma Válida”.
7. Auto de admisión dictado el 10 de enero de 2023 a las 14h11 por el suscrito juez, con el que se dispuso citar al denunciado con el objeto de que ejerza su derecho a la defensa, se le asigne casilla contencioso electoral, y se convocó a la audiencia oral única de pruebas y alegatos para el jueves 26 de enero de 2023 a las 15h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, así como oficiar a la Defensoría Pública para que ejerza la defensa del denunciado en caso de ser necesario, y a la Comandancia General de Policía para que salvaguarde el orden el día de la audiencia.⁶
8. Oficio No. 009-2023-KGMA-WGOC, de 10 de enero de 2023 dirigido a la Defensoría Pública, en razón de lo dispuesto en el auto de admisión dictado el 10 de enero de 2023 a las 14h11.⁷
9. Oficio No. 010-2023-KGMA-WGOC, de 10 de enero de 2023 dirigido a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, en razón de lo dispuesto en el auto de admisión dictado el 10 de enero de 2023 a las 14h11.⁸
10. Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2023-0010-M de 10 de enero de 2023 dirigido al suscrito, a través del cual, la abogada Karen Mejía Alcívar,

³ Ver foja 26 del expediente.

⁴ Ver de foja 27 a 29 del expediente.

⁵ Ver de foja 33 a 35 vuelta del expediente.

⁶ Ver de foja 37 a 39 del expediente.

⁷ Ver de foja 43 a 45 del expediente.

⁸ Ver de foja 46 a 48 del expediente.



secretaria relatora de este despacho, solicita autorización de permiso médico a partir del 11 de enero de 2023⁹.

11. Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2023-0011-M de 11 de enero de 2023, mediante el cual, se autorizó el permiso médico a la secretaria relatora del despacho y designé al abogado José Luis Curillo Aguirre como secretario relator ad-hoc, desde esa fecha hasta el 15 de enero de 2023.¹⁰
12. Razón de citación en persona al denunciado el 12 de enero de 2023, a las 11h05.¹¹
13. Escritos ingresados por el denunciado el 13 y 16 de enero de 2023, con los que designa abogado patrocinador y contesta a la denuncia interpuesta en su contra.¹²
14. Auto de sustanciación dictado el 20 de enero de 2023 a las 12h11, con el que se corrió traslado a la denunciante con los escritos presentados por el denunciado.¹³
15. Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0112-O, de 20 de enero de 2023, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, con el que, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de admisión dictado el 10 de enero de 2023 a las 14h11, se asignó al denunciado la casilla contencioso electoral No. 123.¹⁴
16. Audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 26 de enero de 2023 a partir de las 15h00, en la que se incluyen una procuración judicial y dos (02) dispositivos magnéticos.¹⁵

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. En aplicación de lo dispuesto en los artículos: 221 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; 61, 70 números 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 número 4, 278 número 7, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 4 número 4, 204, 205 número 2, 206 número 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

18. En el presente caso, la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, cuenta con legitimación activa para interponer una denuncia por el cometimiento de actos de precampaña, de

⁹ Ver foja 49

¹⁰ Ver foja 50

¹¹ Ver de fojas 52 a 53

¹² Ver de fojas 55 a 58 y de fojas 60 a 66 y vuelta

¹³ Ver de fojas 68 a 69

¹⁴ Ver foja 73

¹⁵ Ver de fojas 75 a 94



conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 número 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

19. Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

20. El 03 de enero de 2023, a las 14h47, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito de la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, a través de cual presentó una denuncia en contra del señor Jaime Oswaldo Astudillo Ramírez, en su calidad de candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Tungurahua, auspiciado por la Alianza Integración Cívica Tungurahua, Listas 1-62, por actos de precampaña que habría realizado en el mes de diciembre del año 2022, por lo expuesto la denuncia fue presentada oportunamente.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

21. La denunciante en el escrito que obra a fojas 33 a 35 del expediente, con el que aclaró y completó su denuncia, manifestó lo siguiente:

- a. El ciudadano JAIME OSWALDO ASTUDILLO RAMIREZ con C.C.0101189496, se encuentra y calificado como candidato para la dignidad de Prefecto de la Provincia de Tungurahua para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 como se puede evidenciar en la certificación emitida mediante memorando Nro. CNE-JPET-2022-0197-M, de fecha 30 de diciembre de 2022, suscrito por la Abg. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño en calidad de Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, razón por la cual desde el momento de su calificación como candidato se encontraba impedido de realizar actos de Campaña Anticipada o Pre Campaña Electoral.
- b. Mediante Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción No. DPET-CAPE-2022-12-30-007 se desprende que el mencionado candidato pudo haber incurrido en actos de pre campaña electoral por la promulgación de publicidad mediante un grupo de simpatizantes que portan artículos





promocionales y pancartas en las que se detalla "SOY JAIME ASTUDILLO PASIÓN POR TUNGURAHUA", haciendo alusión a su candidatura como Prefecto para la Provincia de Tungurahua y evidenciándose este particular mediante las fotografías que se adjuntan al Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción No. DPET-CAPE-2022-12-30-007, anexo al libelo inicial de mi denuncia.

22. Además la denunciante adujo:

- a. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 278 numeral 7 determina la sanción de once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años, a quienes incurran en realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.
- b. En este sentido, según el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, el período de campaña electoral inició el 03 de enero del 2023 y se extiende hasta el 02 de febrero de 2023. Los actos de campaña anticipada o precampaña electoral por parte del señor JAIME OSWALDO ASTUDILLO RAMIREZ, fueron realizados en el mes de diciembre del año 2022, en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, según el Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción Electoral No. DPET- CAPE-2022-12-30-007 de fecha 30 de diciembre de 2022.

3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

23. El denunciado presentó dos escritos con los que contestó a la denuncia dentro del tiempo determinado en la normativa electoral, y en el primero designó como abogado patrocinador al Dr. Marlon Vicente Torres Torres.
24. En el segundo escrito indicó que la denuncia presentada en su contra es falsa, tendenciosa, parcializada, injusta e ilegal, puesto que los hechos que se le atribuyen no existieron jamás, pretendiendo con ésta perjudicar su candidatura.
25. Señala que las actuaciones fueron apresuradas y que la denuncia adolece de crasos errores de fondo y forma, por lo que la rehicieron por completo, y que es una persona honorable, responsable y respetuosa de las personas y de la normativa.
26. Que la normativa que tipifica la infracción, esto es el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las acciones sean realizadas de manera directa y personal por los presuntos infractores, lo que para el caso no ha sucedido.



27. Respecto a las pruebas de la denunciante señaló que con las mismas no se demuestra su culpabilidad, ya que las fotografías carecen de valor probatorio.
28. Impugna el informe técnico que presenta la denunciante como anuncio de prueba para sustentar su denuncia, ya que carece de veracidad y objetividad.
29. Que ni él ni el movimiento político que lo auspicia son propietarios o arrendatarios de los vehículos que constan en las fotografías, y no se ha autorizado a ninguna persona natural o jurídica la elaboración, divulgación, utilización o publicidad de cualquier naturaleza como campaña anticipada.
30. Presenta como pruebas las copias certificadas de las matrículas de los vehículos, que se reciba el testimonio de “NN, NN, NN”, y de la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

31. La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 26 de enero de 2023 a las 15h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito.
32. Comparecieron a la diligencia: la denunciante magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y su defensor técnico, abogado Alfonso Gribaldo Lara Moreta, responsable de la unidad provincial de asesoría jurídica del referido organismo electoral desconcentrado; el abogado patrocinador del denunciado, quien intervino en razón de la procuración judicial que oportunamente presentó; y, el doctor Diego Wladimir Jaya Villacrés, en calidad de delegado de la Defensoría Pública, quien no intervino al contar el denunciado con defensor particular.
33. La audiencia tuvo por objeto verificar el cometimiento o no de la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es “7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral”.
34. La referida infracción se encuentra tipificada de manera legal y con la oportunidad y anticipación que se requiere, se encuentra publicada para conocimiento general de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en relación al presente caso, es pertinente su análisis.
35. A continuación se describen en lo principal las intervenciones efectuadas en la diligencia de 26 de enero de 2023.



Intervención de la denunciante y del denunciado a través de sus abogados patrocinadores

Primera Intervención

36. La denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, a través de su defensor técnico abogado Alfonso Gribaldo Lara Moreta, responsable de la unidad provincial de asesoría jurídica del referido organismo electoral desconcentrado, sostuvo en la fase inicial de presentación de prueba lo siguiente:

- a. Exhiben la resolución número PLE-JPET-FB-048-22-09-2022, con la que califican a candidato como prefecto al denunciado, así como el informe técnico jurídico número de DPET-CAPE-2022-12-30-007 del 30 de diciembre de 2022, con el cual, evidenciarían los actos que podrían considerarse actos de precampaña o campaña anticipada por parte del candidato.
- b. Requieren se reproduzca las evidencias fotográficas que se contienen dentro del DVD-R denominado evidencias Jaime Astudillo, Integración Cívica 1-62.

37. El abogado patrocinador del denunciado, señor Jaime Oswaldo Astudillo Ramírez, en su calidad de candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Tungurahua, auspiciado por la Alianza Integración Cívica Tungurahua, Listas 1-62, indica:

- a. Que no es creíble que una persona que durante su vida no ha irrespetado la normativa y cuya trayectoria en el sector público demuestra su honradez haya incurrido en la infracción electoral por precampaña por que se le pretende inculpar.
- b. Que las fotografías que se usan como prueba no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa para ser admitidas como tal, ya que no existe un peritaje, y se desconoce por qué medio fueron obtenidas, por lo que solicitan no se las admita.
- c. Que presenta como pruebas las matrículas de los vehículos donde se dice se encuentran las fotografías, los que no pertenecen al candidato ni a nadie del movimiento político que lo auspicia.
- d. Solicita que la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, rinda testimonio, el que con la venia del juez fue llevado a efecto, realizando al abogado patrocinador del denunciado las preguntas que consideró pertinentes, precautelando el juez los derechos constitucionales de la





denunciante, además de que se encontraba acompañada de su abogado patrocinador.

- e. El abogado patrocinador de la denunciante no hizo uso del derecho a las preguntas o repreguntas que en derecho le correspondían.

Segunda Intervención

38. El abogado patrocinador de la denunciante en la parte que corresponde a los alegatos finales indicó lo siguiente:

- a. Que no se pretende perjudicar a nadie, sino, hacer cumplir la normativa por parte de las organizaciones y movimientos políticos.
- b. Que en referencia a la pregunta hecha por la parte accionada, se deje sin efecto y se rechace la declaración solicitada para la denunciante en vista de que constan preguntas en las que si bien, no fueron objetadas en ese momento por la brevedad de la intervención, no aportan directamente al esclarecimiento de si el candidato Jaime Astudillo estuvo o no realizando actos de precampaña o campaña anticipada.
- c. Que han evidenciado claramente la presencia, la imagen y el nombre del candidato a la prefectura de la provincia de Tungurahua para las elecciones seccionales y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.
- d. Que de las pruebas practicadas, al existir el nexo causal entre lo acontecido y el accionado solicitan se imponga la máxima sanción determinada en el artículo 278 del Código de la Democracia

39. El abogado patrocinador del denunciado señaló lo siguiente:

- a. Que las fotografías no son de acuerdo al COGEP, pruebas claras, contundentes, específicas, no han podido demostrar efectivamente la validez, que tiene que ser a través de un peritaje, que determine que efectivamente esas pruebas presentadas son auténticas y tienen el rigor científico correspondiente.
- b. Que solamente hay una declaración de parte de la parte accionante pero no se ha probado definitivamente.
- c. Tampoco se ha probado que el ingeniero Astudillo haya participado, ordenado o se encuentre haciendo proselitismo en marchas, en acciones directas, absolutamente para nada qué es lo que dispone la ley.





- d. Que no se debe dar paso a la denuncia en apego al derecho, la justicia y la ley, permitiendo con este que el candidato participe en la contienda electoral.

V. ANÁLISIS DE FONDO

40. A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ha demostrado que los hechos descritos en la denuncia constituyen la infracción tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

41. El Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y para adoptar la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.
42. Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.
43. La denuncia con la que se inicia esta causa, contiene en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece actuar en la audiencia para demostrar la existencia de la infracción. De igual manera el escrito mediante el cual se completa la denuncia cumple el mismo propósito en cuanto a la prueba, y sobre ella los dos documentos que en resumen exponen, los que tratan de prueba documental, la que corresponde a un informe, cuatro (04) fotografías y una certificación.
44. La denunciante dejó en claro que la denuncia se refiere al cometimiento de la infracción de precampaña por parte del señor Jaime Oswaldo Astudillo Ramírez, en su calidad de candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Tungurahua, auspiciado por la Alianza Integración Cívica Tungurahua, Listas 1-62, tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.





45. Cabe indicar que la campaña anticipada o precampaña electoral se debe verificar con el contacto de parte de los candidatos con los electores con el objeto de influir en sus preferencias electorales y captar votos a su favor, en un acto realizado fuera del plazo otorgado en el calendario electoral.
46. El denunciado, en sus escritos de contestación a la denuncia presentó como pruebas las matrículas de los vehículos en los que se encuentran las fotografías del candidato y requirió se rinda testimonio en la audiencia oral de pruebas y alegatos por parte de la denunciante.
47. Según la denunciante los elementos constitutivos de la infracción que acusa son las fotografías con las que se demostraría su cometimiento, lo que también encuentra su fundamento en el informe técnico expedido en la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en el que las mismas se detallan.
48. Por su parte, como consta en el acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos¹⁶, el patrocinador técnico del denunciado abundó en razones de deslegitimación de los medios probatorios presentados y alegó que las pruebas son simples fotografías y no cuentan con un respaldo técnico que las avale.
49. En el artículo 76 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador constan las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.
50. El Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.
51. En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba¹⁷ es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular.
52. En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, y en la sección III prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias debían ser utilizadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

¹⁶ Fs. 75 a 94

¹⁷ Art. 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



53. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: *“El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba”*.¹⁸

54. Por su parte, la jurisprudencia de este órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció que:

En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba.

55. De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

*...las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia*¹⁹.

56. En el presente caso, según se verifica de la revisión de los recaudos procesales y documentos que conforman el expediente, los hechos que se aducen como constitutivos de la infracción no han sido respaldados con prueba adecuadamente actuada, en razón de que las fotografías fueron presentadas en copias simples y no han sido debidamente materializadas, ya que el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la documentación presentada en copia simple no constituye prueba.

57. Respecto a la presunción de inocencia, el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la persona será tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

58. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:

i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe

¹⁸ La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal., p. 100.

¹⁹ Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE



vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse²⁰.

59. La misma alta Corte, también ha señalado en relación a este principio de inocencia, que en el plano probatorio:

...además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.²¹

60. Los documentos presentados por la denunciante en copias simples, no constituyen prueba, es decir, no tienen ese umbral de suficiencia probatoria ni la licitud que la normativa vigente exige, por lo que con las mismas no se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza el candidato denunciado.

61. Por todas las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente, y con prueba debida y oportunamente incorporada al proceso, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentada por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua en contra del señor Jaime Oswaldo Astudillo Ramírez, en su calidad de candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Tungurahua, auspiciado por la Alianza Integración Cívica Tungurahua, Listas 1-62, configuren la infracción electoral grave de actos de campaña anticipada o precampaña electoral tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ni tampoco se han aportado elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidades personales sobre los hechos denunciados.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua en contra del señor Jaime Oswaldo Astudillo Ramírez, en su calidad de candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Tungurahua, auspiciado por la Alianza Integración Cívica Tungurahua, Listas

²⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

²¹ Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.



1-62, por la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y ratificar su estado de inocencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: lorenaramos@cne.gob.ec / alfonsolara@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 033.

3.2. Al denunciado, ingeniero Jaime Oswaldo Astudillo Ramírez y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: jaime.astudillo56@gmail.com / marlonvtt15@gmail.com

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de febrero de 2023

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL